

Ilca Ramírez y la Entidad «Industria Navarra del Aluminio» (I.N.A.S.A.), debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la Resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dictada el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, así como la providencia recurrida en alzada de veinte de marzo del mismo año dictada por la Jefatura de la Primera Región de Pesca Continental y Caza a virtud de las cuales se sancionó al recurrente don Tomás Galilea Ramírez con la multa de cinco mil quinientas pesetas; y a la Empresa «Industria Navarra del Aluminio, S. A.» con la indemnización de sesenta y cinco mil trescientas treinta y seis pesetas con ochenta y dos céntimos, con la agravación del diez por ciento de las sanciones impuestas, sin imposición de costas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 8 de mayo de 1973 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.000, interpuesto por don Fernando Miranda García del Olmo.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 5 de febrero de 1973, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 3.000 interpuesto por don Fernando Miranda García del Olmo, sobre concentración de la zona de Villalba de los Alcores (Valladolid), sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación de la inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado y del recurso interpuesto por la representación procesal de don Fernando Miranda García del Olmo, vecino de Valladolid, contra la resolución del Ministerio de Agricultura de dos de junio de mil novecientos sesenta y siete, sobre segregación de parcelas del recurrente de su finca «Cortas de Blas», en la zona de Villalba de los Alcores, de Valladolid, para la concentración parcelaria, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en sus actuaciones.»

Este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1973.—P. D. el Subsecretario Virgilio Oñate Gil.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector segundo (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el de una parte del término municipal de Torre Pacheco, delimitada de la siguiente forma: Norte, carretera de Balsicas a Los Alcázarés; Este, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, término municipal de Car-

tagena, y Oeste, canal principal de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleva a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del campo de Cartagena, sector primero (Murcia-Alicante), cuyo perímetro será, en principio, el de los términos municipales de San Javier, parte del de Torre Pacheco, San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, y parte del de Orihuela, de la provincia de Alicante, delimitada de la siguiente forma: Norte, Río Seco; Este, desde San Pedro del Pinatar en dirección norte carretera de Cartagena a Torre Vieja y en dirección sur línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, carretera de Balsicas a Los Alcázarés, y Oeste, canal principal de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

*RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por las obras del establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería).*

Declarada de utilidad pública y la urgencia de la ocupación de los terrenos afectados por el Convenio entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Federal Alemana sobre el establecimiento y funcionamiento del «Centro Astronómico Alemán», en el Pico Calar Alto (Sierra de los Filabres, Almería), por acuerdo de señores Ministros de fecha 7 de julio de 1972, encomendándose al ICONA la expropiación de los terrenos afectados, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 52, consecuencia segunda, de la Ley de Expropiación Forzosa, de 9 de diciembre de 1951, se fijan la fecha y hora